

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCION

24 ABR 2014

006782

Por la cual se revoca la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No 21502 del 22 de octubre de 2010 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRANSPORTES REGIONALES LTDA, NIT 832005348-9.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2.000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "**Supertransporte**", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Por la cual se revoca la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No 21502 del 22 de octubre de 2010 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRANSPORTES REGIONALES LTDA, NIT 832005348-9.

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

*"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."*

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Que con base en la anterior disposición y con el propósito de adelantar la evaluación de la gestión financiera, la Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de la vigencia 2008 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la Resolución No. 6072 del 29 de abril de 2009.

#### ANTECEDENTES

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

Memorando a través del cual la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor remite al Grupo de Investigación y Control la información relacionada con las empresas que no reportaron a la Entidad en el plazo señalado, la información financiera correspondiente al ejercicio económico del año 2008 en cumplimiento de la Resolución 6072 del 29 de abril de 2009 expedida por esta Superintendencia.

Publicación en la página Web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), de la Resolución 6072 de abril de 2009 expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia, edición No. 47.340 del 05 de mayo de 2009 en su página No. 3. [www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

Por la cual se revoca la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No 21502 del 22 de octubre de 2010 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRANSPORTES REGIONALES LTDA, NIT 832005348-9.

Constancia de la empresa de Correo Certificado.

Mediante Resolución No. 21502 del 22 de octubre de 2010, este despacho abrió investigación administrativa en contra de la **la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRANSPORTES REGIONALES LTDA, NIT 832005348-9**, por el presunto incumplimiento de remitir a la Superintendencia de Puertos y Transporte la información financiera del ejercicio social del año 2008, como lo dispone el Código de Comercio en su artículo 289, el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, así como la Resolución 6072 del 29 de abril de 2009 emanada de esta Superintendencia.

Consta en el expediente que a dicho acto administrativo se le hicieron los trámites tendientes a lograr la Notificación Personal pero no fue posible su realización procediéndose a la notificación mediante EDICTO el cual fue desfijado el 18 de enero de 2011, además verificado el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA" de la entidad, no se encontró registro actualizado de datos de la empresa tanto de la parte subjetiva y objetiva cuya información están obligados todos los vigilados de la Superintendencia a reportar, de otra parte consultada la pagina WEB del Ministerio de Transporte se evidencia que a la empresa aquí investigada mediante resolución No 126 del 320 de marzo de 2011 la habilitación fue cancelada.

Consultado el sistema RUE – Cámara de Comercio, certificado de existencia y representación legal, mediante el numero del NIT y el nombre de la empresa no aparece inscrita dicha empresa.

### PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

Memorando a través del cual la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor remite al Grupo de Investigación y Control la información relacionada con las empresas que no reportaron a la Entidad en el plazo señalado, la información financiera correspondiente al ejercicio económico del año 2008 en cumplimiento de la Resolución 6072 del 29 de abril de 2009 expedida por esta Superintendencia.

Publicación en la página Web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), de la Resolución 6072 de abril de 2009 expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia, edición No. 47.340 del 05 de mayo de 2009 en su página No. 3. [www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

Constancia de la empresa de Correo Certificado.

Copia del registro de datos de las empresas de la pagina WEB del Ministerio de Transportes.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta los hechos enunciados anteriormente, procede el Despacho a estudiar si es procedente revocar el acto administrativo No. 21502 del 22 de

Por la cual se revoca la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No 21502 del 22 de octubre de 2010 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRANSPORTES REGIONALES LTDA, NIT 832005348-9.

octubre de 2010, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el caso, debe tenerse en cuenta que la revocatoria de los actos administrativos podrá hacerse por la administración, cuando se dé una de las siguientes causales, tal como lo prevé el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- a. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a la ley.
- b. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- c. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Prevé el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que la revocatoria de los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte en los casos anteriormente citados.

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta los hechos enunciados anteriormente, procede el Despacho a estudiar si es procedente revocar el acto administrativo No. 21502 del 22 de octubre de 2010, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso que nos ocupa, y una vez analizada la documentación obrante en el expediente, este Despacho observa en lo que tiene que ver con la cancelación de la habilitación por el Ministerio de Transportes, es una empresa de transporte que ya no existe por lo tanto no es procedente seguir con dicha investigación, además revisado el registro en la cámara de comercio mediante el nombre y nit de la empresa aquí investigada no se encontro dato alguno que nos dé la certeza que dicha empresa exista.

En estos términos, este Despacho considera que no es viable continuar con la investigación, por la inexistencia de la empresa al no ser sujeto de derechos y obligaciones.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 21502 del 22 de octubre de 2010 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **TRANSPORTES REGIONALES LTDA, NIT 832005348-9** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

Por la cual se revoca la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No 21502 del 22 de octubre de 2010 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRANSPORTES REGIONALES LTDA, NIT 832005348-9.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **TRANSPORTES REGIONALES LTDA, NIT 832005348-9** utilizando el medio de comunicación más idóneo en razón a la inexistencia de la empresa. de conformidad con los artículos 66 y siguientes el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.


**ARTICULO CUARTO:** Una vez surtida la comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTICULO QUINTO:** En firme la presente resolución archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

24 ABR 2014 006782  
  
**FERNANDO MARTINEZ BRAVO**  
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor (e)

Proyectó: María C García M. 

Revisó: Donaldo Negrette G.  Coord. Grupo Investigaciones y Control.  
Hanner Mongui. 